



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE - MAGDALENA

Dr HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA

DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.

RAD: 2023-00079-00

ALONSO ELLES MEZA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.732.730 expedida en B/quilla, portador de la tarjeta profesional No. 90.854 del C.S.J., actuando en mi condición de procurador judicial de la señora **KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA**, identificada con la cédula No. 26.927.365, mediante el presente y con el debido respeto, acudo a su digno despacho, de acuerdo con el poder especial que se anexa, se presenta contestación de la demanda, la cual fue notificada el día 21 de Septiembre de 2023 y estando dentro del término y oportunidad procesal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y condenas, formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer, a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen todas las pretensiones, por falta de los presupuestos jurídicos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero, segundo y tercer Hecho. Son cierto.

Al Cuarto Hecho. Es cierto parcialmente, ya que desde el año 2006, el señor **ALEXANDER DE JESUS NORIEGA MOSCOTE**, obtuvo las cuotas partes del predio, la propiedad, posesión y tenencia del mismo, por lo que el demandante miente cuando afirma tener 30 años de tenencia, porque siempre ha sido un mero tenedor, administrador del billar denominado el Vencedor.

Al Quinto Hecho. Este hecho es cierto. Este hecho reafirma que el demandante falta a la verdad, porque como se dijo anteriormente, el señor **ALEXANDER DE JESUS NORIEGA MOSCOTE**, obtuvo la propiedad, posesión y tenencia del inmueble demandado desde el año 2006.

ALONSO ELLES MEZA

ABOGADO

Administrativo, Civil - Familia, Laboral, Der, Autor

Calle 34 No. 42-28 Of. C-14. Cel. 3012148558. Barranquilla-Coombia



Al Sexto Hecho. Es cierto parcialmente. La señora KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, como compañera permanente del señor ALEXANDER JESUS NORIEGA MOSCOTE, como lo prueba la sentencia del Juzgado 8º de Familia de Barranquilla, desde antes de la sucesión, es propietaria y poseedora del inmueble demandado; y el demandante, es un simple tenedor, administrador del billar denominado el Vencedor, porque como lo prueban los documentos de Camara de Comercio y de la Dian, los cuales se anexan, mi representada tenia el establecimiento de comercio para la venta y comercialización de Electrodomesticos, denominado SURTIHOGARES TENERIFE, por lo que el demandante, al ser mero tenedor, no cumple con requisitos de Ley, ya que no tiene la calidad de dueño y señor (no tiene el corpus), como lo exige la normatividad vigente.

Al Séptimo Hecho. Es cierto.

Al Octavo Hecho. No es cierto lo manifestado por el demandante, toda vez que el señor ALEXANDER DE JESUS NORIEGA MOSCOTE, adquirió cuotas partes del predio demandado, desde el año 2006 y desde entonces, tomo posesión e hizo acto de dueño y señor del predio en mención; además el señor demandante en declaración rendida ante el JUZGADO PROMISCOUO DE TENERIFE, en proceso DIVISORIO, manifestó lo siguiente:

El señor ALFONSO MOSCOTE HERRERA, en su deposición expresa que representa a su sobrino ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE, como administrador de los Billares El Vencedor

La condición de administrador de los establecimientos de comercio, prueba que el demandante, siempre ha sido un tenedor, nunca ha tenido la condición dueño y señor del predio; y sigue siendo un tenedor, quien debe rendirle cuentas a la señora KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, no solamente por el producido del billar, sino también por el capital y la mercancía del Establecimiento de comercio de venta de Electrodomesticos, que estaba a nombre de la demandada.

Al Noveno Hecho. No es cierto, y de acuerdo con la declaración del demandante que se menciona en el punto anterior, el demandante siempre ha sido tenedor-administrador, y nunca ha tenido, ni tendrá la condición de dueño y mucho menos de señor, porque está probado que el señor ALEXANDER DE JESUS NORIEGA, desde el momento que obtuvo la propiedad, posesión y tenencia en el año 2006, hasta el 17 de Abril de 2017, ejerció su condición de dueño y señor del predio demandado, y continuó con la Propiedad y posesión del inmueble, la señora KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, hasta hoy, quien le ha solicitado en varias oportunidades al demandante, y en compañía de sus menores hijos, que le entregue el bien inmueble, por lo que el demandante falta a la verdad; de igual manera el señor Nalfer Arrieta Ramos, tío de mi defendida, también le ha solicitado la entrega del inmueble al demandado, quien actuando de mala Fe, se ha negado hacer.

Al Decimo Hecho. No es cierto. Como se ha dicho, el demandante ha sido un mero tenedor, como lo testificó el mismo en el proceso con Rad 2007-0003, proceso divisorio a Favor del señor ALEXANDER DE JESUS NORIEGA MOSCOTE. El demandante, no ha tenido una tenencia pacífica, porque tanto la señora KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, como su tío se le ha estado solicitando la entrega del inmueble y



el hoy demandante, actuando de mala fe, se ha negado, sabiendo que no tiene derecho.

Al Decimo primer hecho. No es cierto lo manifestado por el demandante, porque nunca ha tenido posesión, es un mero tenedor de mala fe, porque el hoy demandante declaró ante el Juzgado Promiscuo de Tenerife, que el señor ALEXANDER DE JESUS NORIEGA MOSCOTE, era el propietario y poseedor del bien que el hoy demanda y fue quien hizo la infraestructura que tiene el inmueble hoy día.

Al Decimo segundo Hecho. Es cierto; pero El demandante no tienen ningún derecho.

Al Decimo Tercer hecho. No es cierto, porque desde el año 2006, que el señor ALEXANDER DE JESUS NORIEGA MOSCOTE, compro las cuotas partes del predio, siempre tuvo la propiedad, posesión y tenencia del inmueble, en caso de su propietario, y luego la señora KAREN MARGARITA NORIEGA, hasta el día de hoy, como lo prueba el certificado de tradición que se aporta con la demanda.

Al Decimo cuarto hecho. Es cierto.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Manifiesta el señor ALFONSO MOSCOTE HERRERA, es tenedor de mala Fe, del inmueble que pretende Usucapir, porque como el mismo lo manifestó ante el Juzgado Promiscuo de Tenerife, en declaración juramentada, en donde él reconoció que el propietario, tenedor y poseedor del bien inmueble demandado, es el señor ALEXANDER JESUS NORIEGA MOSCOTE, hoy no puede desconocer su testimonio, porque incurriría en falso testimonio (penal), el cual hizo bajo la gravedad de Juramento. El demandante manifestó que él era y sigue siendo el administrador del billar y él debe dar rendición de cuenta a la demandada, de todo el dinero que el demandante, por orden del señor ALEXANDER JESUS NORIEGA MOSCOTE, debía pagar con el producido del billar y del negocio de venta de Electrodomesticos, los servicios públicos y los impuestos del inmueble, lo ha pagado con dinero de la demandada, por lo que no es cierto lo manifestado por el demandante y miente al despacho, diciendo que cumple los deberes como dueño y señor, porque no es cierto y esta en mora que le rinda cuenta a la demandada y esta actuando de mala fe, al no entregar el inmueble a su propietaria.

La demandada, prueba su condición de propietaria y poseedora, no solamente con los documentos que se anexan, sino también con los testimonios que se presentarán.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, además de las están en el expediente, los siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, a nombre de KAREN MARGRITA NORIEGA ARRIETA.

1.2.- CERTIFICADO DE NIT (RUT), emitido por la DIAN, a nombre de la demandada, donde consta el establecimiento de comercio.



1.3.- Copia de la sentencia, de fecha Mayo 15 de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo de Tenerife.

1.4.- Copia de la declaración rendida por el demandante, ante el Juzgado Promiscuo de Tenerife (Magd), por ALFONSO MOSCOTE HERRERA.

1.5.- Copia de la sentencia judicial de Union Marital de hecho de Karen Margarita Noriega.

2.- TESTIMONIALES

Comendidamente solicito al despacho, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo lo que sepan y les conste sobre los hechos expuestos en la demanda:

2.1.- PIERINO LOREN MOSCOTE HERNANDEZ

C. C. No. 7.642.699

Email: Pierino_mh@gmail.com

2.2.- VICTOR MANUEL SOLANO DE LA HOZ.

C.C. 8.678.953

Email: Victorsolanodelahoz@gmail.com

2.3.- IVÁN ORLANDO ARRIETA MOJICA

C. C. No. 73.212.193

Dir: cra 4 # 6-27 TENERIFE

Celular 314-7707295.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente, solicito al despacho, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, señalando día y hora para tal efecto, al señor ALFONSO MOSCOTE HERRERA, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que le formule, en su oportunidad procesal.

4.- OFICIO.

Solicito al despacho, que oficie a la empresa AIRE E.S.P. S.A.S, para que certifique, desde cuando inscribió el demandante su nombre ante dicha empresa de Servicios Públicos.

Los anteriores pruebas, se solicitan con el objeto de probar la propiedad, posesión y tenencia, que tiene mi representada sobre el bien inmueble demandado y la falta de requisitos del demandante, para usucapir.

Me reservo el derecho solicitar y de aportar nuevas pruebas.



EXCEPCIONES DE MERITO

I. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante, pretende obtener sentencia a su favor, de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, de dominio del inmueble citado en la pretensión primera, con folio de matrícula inmobiliaria número 226-37002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magd), presuntamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace treinta (30) años, lo cual no es cierto.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el



tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En el presente caso, vemos que el demandante no tiene la posesión (Corpus), como lo demanda la ley y mucho menos, quieta y pacífica, ya que está probado, que la demandada, al igual que un tío de ella, señor NALFER ARRIETA RAMOS, le han estado exigiendo al demandante, la entrega del inmueble, por lo que no se reúnen los requisitos que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Además de lo anterior, el señor ALFONSO MOSCOTE HERRERA, hoy demandante, reconoció ante el Juzgado Promiscuo de Tenerife en el año 2007, que el propietario, tenedor y poseedor del bien inmueble demandado, es el señor ALEXANDER JESUS NORIEGA MOSCOTE, y que él era un administrador de un billar, que funciona en el inmueble demandado, al igual que un establecimiento de comercio a nombre de la sra KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, por lo que al reconocer el demandante, al señor ALEXANDER JESUS NORIEGA MOSCOTE, como dueño y titular del derecho del predio, con propiedad, posesión y tenencia, no cumple con el requisito de animus y el corpus, requisito sine quantum, para poder obtener el éxito de la usucapión que pretende.

Por lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

RUEBAS.

Para probar esta excepción, se le solicita al despacho que sea tenida en cuenta la declaración del demandante rendida ante el Juzgado promiscuo de Tenerife, en el año 2007; así como los documentos aportados de la cámara de comercio y la Dian, a nombre de la demandante; además las pruebas de los testimonios de la demandada.

PETICION.

Solicito a usted, declarar probada la presente excepción, de carencia de los requisitos Exigidos por la Ley (corpus, animo de dueño), y como consecuencia de la declaración, se nieguen las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante.

II. EXCEPCIÓN DE MALA FE

La presente excepción tiene su fundamento en los siguientes hechos:

Constituyen argumentos que sustentan esta excepción, el hecho probado en la demanda, que el señor ALFONSO MOSCOTE HERRERA, hoy demandante, en declaración que hizo ante el Juzgado de Tenerife, reconoció que es administrador del Billar el Vencedor, establecimiento de comercio que sigue administrando de mala Fe, ya que la demandada al igual un tío suyo, le han solicitado en varias oportunidades, la entrega del inmueble y ha hecho caso omiso, y además no ha querido rendirle cuanta de todo el dinero que le debe a la demandada, por los rendimientos financiero del

ALONSO ELLES MEZA

ABOGADO

Administrativo, Civil - Familia, Laboral, Der, Autor

Calle 34 No. 42-28 Of. C-14. Cel. 3012148558. Barranquilla-Cotombia



producido del Billar y del Establecimiento de Comercio denominado SURTIHOGARES TENERIFE, como lo prueban el certificado de cámara de Comercio y el RUT de DIAN.

El señor ALFONSO MOSCOTE HERRERA, es familiar del fallecido ALEXANDER JESUS NORIEGA MOSCOTE, y muy a pesar de saber que el propietario del inmueble, al momento de fallecer, dejó dos hijos menores y que necesitaban de esos ingresos, que le están generando los negocios del señor ALEXANDER JESUS NORIEGA, no ha querido entregar cuentas, muy a pesar que lo necesitan para alimentación y estudios de los menores, lo que constituye un actuar de mala fe.

Observando la demanda, podemos ver que la demandante le miente al despacho faltando a la verdad y constituyendo un falso testimonio.

Por lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción de mala fe.

RUEBAS.

Para probar esta excepción, se le solicita al despacho que sean tenidas en cuenta el Certificado de Camara de comercio de Santa Marta (Mag), así como el RUT emitido por la DIAN y los testimonios dado por los testigos de la demandada,

PETICION.

Solicito a usted, declarar probada la presente excepción, de mala fe, y como consecuencia de la declaración, se condene en costas a la parte demandante y se ordene la terminación del proceso.

NOTIFICACIÓN.

Este suscrito la recibirá en la Calle 34 No. 42-28 Of. F – 7, en Barranquilla. Email alem1963@hotmail.com.

Mi representada, señora KAREN MARGARITA NORIETA ARRIETA, en el email karenmargy16@gmail.com

Del señor juez con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Elles Meza'.

ALONSO ELLES MEZA

C.C. 8.732.730

T.P. 90.854

Email:alem1963@hotmail.com

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TENERIFE - MAGDALENA

Dr HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA

DEMANDADO: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA.

RAD: 2023-00079-00

ALONSO ELLES MEZA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.732.730 expedida en B/quilla, portador de la tarjeta profesional No. 90.854 del C.S.J., actuando en mi condición de procurador judicial de la señora **KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA**, identificado con la cédula No. 26.927.365, de acuerdo con el poder especial que se ha presentado, por medio del presente escrito, se presenta **excepción previa**, la cual alego como recurso de reposición en cuaderno separado, contra el auto de admisorio de la demanda, de fecha 01 de agosto de 2023 y notificado el día 21 de Septiembre de 2023, emanado por su despacho, y estando dentro del término y oportunidad procesal y legal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EXCEPCION PREVIA

I. EXCEPCIÓN PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO

Primero: Esta excepción, se fundamenta en los siguientes hechos: La demanda que se admitió en fecha 01 de Agosto de 2023, no debió ser admitida, ya en dicha demanda, se dirige contra la sra KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y contra DONALDO FIDEL MERCADO ZAPATA, sin embargo el demandante omite, integrar a la propietaria CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, quien aparece con una cuota parte del predio demandado, muy a pesar que la menciona como propietaria.

Segundo: En el poder otorgado, se observa que el demandante no otorga facultad para integrar a CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA, por lo cual, observando el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, se encuentra otro propietario a quien no se demanda y por lo tanto se le vulnera su derecho a la defensa y el debido proceso, de la propietaria.

PRUEBAS

Esta excepción, se encuentra probada en el certificado de libertad y tradición, el cual se encuentra en el expediente.

ALONSO ELLES MEZA

ABOGADO

*Administrativo, Civil - Familia, Penal, Tributario, Derechos de .
Calle 34 No. 42-28 Of. C-14. Cel. 3012148558. Barranquilla-Coimbia*



DECLARACIÓN

Solicito tenga a bien, hacer las siguiente declaraciones y condenas:

1.- Declarar probada la excepción previa, por no comprender a todos los litisconsortes necesarios, por vulnerarse el legitimo derecho a la defensa de la propietaria señora CARMEN CECILIA DEDE ZAPATA.

2.- Que se condene al demandante al pago de costas y agencia en derecho a favor de la demandada.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Me fundamento en derecho en el articulo 100 Numeral 9º y 442 del C.G.P.

Del señor Juez, con respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Elles Meza'.

ALONSO ELLES MEZA

C.C. 8.732.730

T.P. No. 90.854 C.S. de la J.

Email: alem1963@hotmail.com

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
NORIEGA ARRIETA KAREN MARGARITA

Fecha expedición: 2017/08/31 - 09:44:03, Recibo No. S000136871, Operación No. 90RUE0831022

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XCdgCy6nUy

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4754 COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5,200

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silsantamarta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación XCdgCy6nUy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CODIGO DE VERIFICACIÓN: XCdgCy6nUy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PARA SUCURSALES LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : NORIEGA ARRIETA KAREN MARGARITA
DIRECCION COMERCIAL:CRA 4 NRO. 7-100 BARRIO CENTRO
DOMICILIO : TENERIFE
TELEFONO COMERCIAL 1: 3013472
TELEFONO COMERCIAL 3: 3103649848
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA 4 NRO. 7-100 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO JUDICIAL: TENERIFE
E-MAIL COMERCIAL:normedicos@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:normedicos@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3013472
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3103649848
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4754 COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00163249
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 7 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : SURTIHOGARES TENERIFE
MATRICULA NO. 00163268 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 7 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

***** CONTINUA *****



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

RUIFISCA
Módulo Único de Inscripción, Renovación y Cancelación

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Español reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14422242493



(11) 7 70722 0000 (0020) 0000014422242493

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

2 6 9 2 7 3 6 5 - 7

6. DV

12. Dirección seccional
Ingresos de Barranquilla

14. Buzón electrónico

1 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

1 2

25. Tipo de documento

Cédula de ciudadanía

1 3

26. Número de identificación

2 6 9 2 7 3 6 5

27. Fecha expedición

2 0 0 1 0 1 2 4

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País

1 6 9

29. Departamento

Magdalena

4 7

30. Ciudad/Municipio

Tenerife

7 9 8

31. Primer apellido

NORIEGA

32. Segundo apellido

ARRIETA

33. Primer nombre

KAREN

34. Otros nombres

MARGARITA

35. Razón social

36. Nombre comercial

SURTIHOGARES TENERIFE

37. Sigla

UBICACION

38. País

COLOMBIA

39. Departamento

Atlántico

0 8

40. Ciudad/Municipio

Barranquilla

0 0 1

41. Dirección principal

CL 49 B 46 A 19 BRR LA CASTELLANA

42. Correo electrónico

carl.sofy2058@hotmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 7 2 6 6 4 5

45. Teléfono 2

3 1 0 3 6 4 9 8 4 8

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

4 7 5 4

47. Fecha inicio actividad

2 0 1 4 0 9 1 0

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1

2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	1	2																								

12- Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

¡IMPORTANTE! Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 0 1

61. Fecha: 2 0 1 7 0 7 2 5

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada

884. Nombre: CERVERA JIMENEZ DREYDIS DORA

865. Cargo: Gestor I



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Torrenegra Duque
LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019).-

ACTA DE AUDIENCIA No. 037

RADICADO: 080013110008-2018-00324-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO).
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA.
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE.

A la presente diligencia comparecieron las siguientes personas: La demandante KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA quien se identificó con la C.C. No. 26.927.365, su apoderado judicial Dr. ALONSO ELLES MEZA quien se identificó con la C.C. No. 8.732.730 y exhibió su T.P. No. 90.854 del C.S.J; y el Dr. HENRY JIMENEZ GARCIA quien se identificó con la C.C. NO. 72.303.417 y exhibió su T.P. No. 129.304 del C.S.J en su condición de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del finado ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE. Se recepcionó declaración testimonial a los señores GERARDO GARCIA CUADROS quien se identificó con la C.C. No. 72.005.781 y FLODELIS TOBIOS MARTINEZ quien se identificó con la C.C. No. 33.219.009.

Constituido en audiencia pública el Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE, iniciada en el mes de agosto de 2004 y finalizada el día 18 de abril de 2017.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial surgida por la unión marital de hecho existente entre los señores KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE, iniciada en agosto de 2004 y finalizada el 18 de abril de 2017.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial la cual podrán liquidarse por vía judicial o notarial.

CUARTO: Sin condena en costas.

Se ordena la expedición de copias de esta audiencia y del acta de la misma que se levante, a costa de la parte que así lo solicite.

Esta providencia se notifica en estrados.

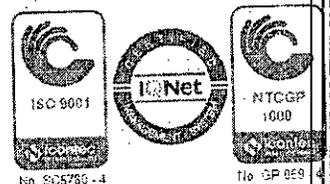
REVISADO
Torrenegra Duque
LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

Auristela de la Cruz Navarro
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
Constancia de Elección
Dcf'8fU@cbcf'HcffYbY[f'U'Ug'+((.%'U'a 'Z&)#(##\$&&

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
Copias Debidamente Autenticadas
Dcf'8fU@cbcf'HcffYbY[f'U'Ug'+((.%'U'a 'Z&)#(##\$&&

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Tel: 3885005 ext.1057 Correo: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

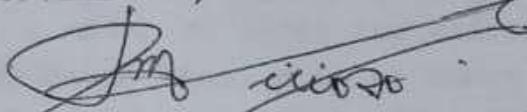


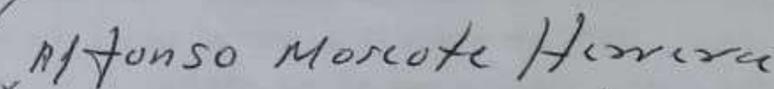
DECLARACION JURADA QUE RINDE EL SEÑOR ALFONSO ANTONIO MOSCOTE-HERRERA, Identificado con la C.C. No.5'123.297 expedida en Tenerife (Magdalena).-

En Tenerife, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil siete (2007), compareció al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife (Magdalena), ~~de~~ señor ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA, con el fin de rendir una declaración jurada - que de él se requiere dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto; el señor Juez en asovio de su secretaria, lo inpuso del contenido del Art. 442 del C.P., previas las formalidades de los Arts. 266, 267 y 269 del C. de P.P., en concordancia con los Arts. 226, 227 y 228 del C. de P.C., recibíendosele el juramento de rigor, el cual prestó y bajo cuya gravedad y penas prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad de todo cuanto sepa y le fuere preguntado y al efecto: Me llamo ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA, soltero por estado civil, trabajo particular, 45 años de edad, alfabeto, me identifico con la C.C. No. 5'123.297 expedida en Tenerife (Magdalena), natural y residente en Tenerife (Magdalena) en el barrio "Hermógenes Maza". PREGUNTADO.- Manifieste el absolvente si conoce de vista, trato y comunicación al señor ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE, en caso afirmativo, qué vínculos ha mantenido con el mismo. CONTESTO.- Si lo conozco, él es sobrino mío. PREGUNTADO.- En consideración a su respuesta anterior, diga si usted representa a su sobrino en el manejo de algún establecimiento de comercio en esta localidad.- CONTESTO.- Yo lo represento a él en el negocio de nombre "BILLARES EL VENCEDOR" en calidad de administrador desde hacen 18 años.- PREGUNTADO.- Diga el absolvente en qué estado se encontraba el susodicho establecimiento denominado Billares "El Vencedor", cuando usted comenzó su labor administradora.- CONTESTO.- Encontré una mejora en ladrillo rústico, sin puertas ni ventanas, tenía techo, no había más nada.- PREGUNTADO.- Diga el deponente qué clase de mejoras fueron edificadas en el establecimiento Billares "El Vencedor", especificando en lo posible las características de cada una de ellas.- CONTESTO.- Se construyó un kiosco de zinc protegido a los lados por un muro de contención, otro kiosco de palma, un local en cemento con su servicio sanitario, una pared, se empantó toda la casa en general, se hicieron los pisos de los kioscos. PREGUNTADO.- Diga el absolvente quién sufragó los gastos para la construcción de las mejoras antes descritas por usted.- CONTESTO.- El señor ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE me la mandaba de Barrancuilla, él tiene un trabajo bueno y es el que me sostiene todavía.- PREGUNTADO.- Diga el deponente cuál es la ubicación -

CONTINUACION DE LA DECLARACION RENDIDA POR EL SEÑOR ALFONSO-ANTONIO MOSCOTE HERRERA. Proc.Divisorio No.2007-00003-00.-

exactad del establecimiento Billares "El Vencedor".- CONTESTO.- Está ubicado en el centro de Tenerife, la dirección es conocida porque no tiene nomenclatura, la dirección es carretera 4 # 7-79.- PREGUNTADO.- Diga el absolvente qué personas trabajaron en la edificación o construcción de las mejoras por usted relacionadas.- CONTESTO.- JAVIER SALCEDO hizo el kiosco de zinc y el muro de contención, colocó las ventanas y la puerta, hizo el local nuevo en el cual instaló todos los servicios, construyó la pared y empañotó la casa en general,- hizo el piso del kiosco de zinc, también trabajó el señor CESAR MOJICA SALINAS hizo el kiosco de palma y el piso del mismo, también trabajó el señor EDGARDO MOSCOTE HERRERA, esos fueron los que trabajaron ahí.- PREGUNTADO.- Diga el deponente quién le pagaba a las mencionadas personas que construyeron las mejoras sus respectivas remuneraciones.- CONTESTO.- Yo los buscaba pero yo les pagaba ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE.- PREGUNTADO.- Diga el absolvente qué tiempo hace que las mejoras descritas por usted fueron edificadas sobre el establecimiento billares "El Vencedor".- CONTESTO.- El kiosco de zinc fue construido en el 2004 y todo lo demás también fue hecho en el 2004, el kiosco de palma se hizo a comienzo del 2005, el local nuevo, la pared, la empañotada de la casa en general se hizo a finales de 2006.- PREGUNTADO.- Díganos si tiene algo más que agregar, aclarar, corregir, suprimir o emendar a esta declaración. CONTESTO No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, firmándose como aparece, por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por el absolvente.

El Juez, 
 PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO.-

El absolvente, 
 ALFONSO ANTONIO MOSCOTE HERRERA.-

La Secretaria, 
 MISSNELIDA SILVA GRANADOS.-

17

RADICADO: 2007-00003-00 INCIDENTE PROCESO DIVISORIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

TENERIFE, Mayo Quince (15) de dos mil siete (2007).

Estando vencido el término probatorio en este trámite incidental, se impone proferir decisión de fondo en el interior del mismo.

COMPENDIO DE LO ACTUADO:

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada, el extremo pasivo la contestó oportunamente, aceptando unos hechos como ciertos y rechazando otros, lo propio con relación a las pretensiones correspondientes. Asimismo, impetró el derecho al reconocimiento de mejoras edificadas en el predio objeto de fragmentación, solicitud a la cual se le imprimió el trámite incidental respectivo mediante auto adiado 13 de Marzo de 2007, disponiéndose el traslado del mismo a la contraparte por tres (3) días, espacio de tiempo dentro del cual ésta se opone a tal reconocimiento arguyendo que dichas mejoras hacían parte integral del inmueble objeto de controversia, y además, que algunas de ellas fueron levantadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pretendiendo su demostración a través de diferentes testimonios.

El Despacho mediante auto calendado 9 de Abril de 2007, abrió a pruebas el incidente disponiendo la recepción de las declaraciones juradas solicitadas por ambos extremos de la litis.

Evacuadas las probanzas testimoniales en cita y, haciendo extensiva la prueba pericial, deprecada y practicada a instancia del actor en el cuaderno principal, a ésta cuerda incidental, entremos a resolverla previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El comunero demandado, ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 472 del C.P.C., solicita el derecho al reconocimiento de una serie de mejoras construidas en el inmueble objeto de división, no obstante para determinar si a dicho extremo le asiste o no la razón, resulta imperativo valorar el acervo probatorio que milita en este trámite incidental.

El señor ALFONSO MOSCOTE HERRERA, en su deposición expresa que representa a su sobrino ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE, como administrador de los Billares El Vencedor

20

que funciona en el predio objeto de fragmentación, hace aproximadamente dieciocho (18) años, época en la cual éste sólo era una mejora en ladrillo rústico, sin puertas ni ventanas, con techo. Sin embargo, por ordenes de su sobrino (demandado), se construyeron un kiosco de zinc y otro de palma, en el año 2004, y posteriormente, a finales del 2006, se edificó un local, se levantó una pared y se empañetó (sic) toda la casa, afirmaciones éstas corroboradas por el testigo EDGARDO MOSCOTE HERRERA, no solamente respecto de la época de construcción de las mejoras, sino también en cuanto se refiere al estado en que se hallaba el inmueble y la persona que sufragó los gastos de construcción correspondientes, que lo fue el señor ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE.

De igual manera, los testigos precedentes expresaron al unísono que el kiosco de zinc, su piso, el muro de contención, y el local nuevo, fueron construidos materialmente por el señor JAVIER SALCEDO, realizando labores como ayudante el señor EDGARDO MOSCOTE HERRERA. Testimonios estos que se tienen como convergentes, coincidentes, en lo tocante a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, amén de que las razones de sus afirmaciones tienen fundamento plausible, justificado, emanado del conocimiento directo de los hechos en sus condiciones de administrador del local donde funcionan los billares en comento, el uno, y como ayudante de construcción, el otro, motivos por los cuales se les atribuye eficacia demostrativa.

En cuanto a los señores JAVIER SALCEDO ARRIETA y CESAR MOJICA SALINAS, sus declaraciones resultan trascendentales en este incidente, toda vez que los mismos realizaron físicamente las mejoras edificadas sobre el bien raíz controvertido, manifestando haber sido contratados por ALFONSO MOSCOTE HERRERA, pero recibiendo la remuneración respectiva de parte del señor ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE. Es así como el primero de los nombrados (JAVIER SALCEDO ARRIETA), asegura haber construido el kiosco de zinc en el año 2004, nivelando el terreno, levantando un muro de contención y a finales del año 2006, construyó un local con su baño, y repello del mismo, corroborando haber trabajado en esto con el señor EDGARDO MOSCOTE HERRERA. Mientras que el segundo de los mencionados (CESAR MOJICA SALINAS), sostiene en su deposición que construyó un kiosco de palma a principios del 2005 en el inmueble tantas veces nombrado, con su piso y nivelación del terreno, coincidiendo con los deponentes precedentes en haber sido contratados por ALFONSO MOSCOTE HERRERA, pero recibía el pago de parte del señor ALEXANDER NORIEGA. Testimonio éste que también

ofrece credibilidad por ser coincidente en lo fundamental, en lo esencial, con lo depuesto por los declarantes antecesores.

De otro lado, quiere dejar sentado el Despacho que los testigos anteriores convergen en sus declaraciones en lo tocante con la ubicación del predio materia de división, que lo es el municipio de Tenerife, Magdalena, en la carrera 4ª N° 7-79.

Respecto a los testimonios solicitados por la parte actora, no alcanzan a contradecir o refutar lo depuesto por aquellos que pidió el extremo pasivo. Veamos.

Los testigos ORNEY OSPINO y JOSE VICENTE GARCÍA, coinciden en aseverar que conocen el inmueble materia de partición hace más de cinco años, oteando en el mismo la construcción de una casa con su pieza y el corredor, un kiosco (ORNEY OSPINO); mientras que el señor JOSE VICENTE GARCÍA, agrega que conoció en la parte de atrás del lote un kiosco de palma, un semi-baño y muro de contención, que separa la media agua de éste último, expresando desconocer la edificación de un kiosco de zinc; pero ambos al unísono manifestaron que ignoran quien o quienes construyeron las susodichas mejoras, razones por las cuales sus declaraciones en nada contribuyen a los intereses demostrativos del extremo activo.

La señora CARMEN ZAPATA RODRIGUEZ, sostiene en su declaración que el predio donde hoy funciona billares El Vencedor, tiene un kiosco cuadrado de techos de zinc, con piso de cemento, construido hace dos años, ignorando quien lo hizo, pero hace aproximadamente 23 a 24 años cuando lo compró su hermana ELVIA ZAPATA, sólo tenía una media agua, cocina, puertas, ventanas, un pedazo de portón de zinc, piso de cemento, sala y cuarto. Asimismo, expresa que el predio tiene un kiosco de palma construido por ALFONSO MOSCOTE, de quien dice es el dueño del billar que funciona allí, construido hace dos años cuando entró al predio en compañía de su hermana ELVIA ZAPATA, aseveraciones éstas que guardan simetría con las de los testigos convocados por el extremo contrario, y por ende, también se le atribuye eficacia demostrativa.

Finalmente, el señor GUALBERTO DE JESUS ACUÑA BLANCO, afirma conocer el predio donde funciona billares El Vencedor hace 25 años, época en la cual tenía una casa de dos piezas y una cocinita atrás, derrumbada más tarde para edificar un rancho donde están las mesas de billar, y un kiosco redondo, a cuyo lado hicieron una bodeguita, pero ignora quien levantó tales

construcciones, sólo sabe que tales billares son atendidos por el señor ALFONSO MOSCOTE, apodado El churro. Por este motivo, dicha deposición tampoco contribuye a controvertir la autoría de las mejoras cuyo reconocimiento reclama el extremo pasivo.

Queda en esta forma acreditado que las pluricitadas mejoras fueron realmente construidas por el señor ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE, a quien se le reconoce su derecho sobre las mismas.

En lo atinente al avalúo de las presentadas mejoras, éste se practicó a través de la correspondiente pericia rendida por el señor ANTONIO RAMOS ARRIETA, prueba a la cual se le atribuyó firmeza, consistencia, armonía y calidad en sus fundamentos, vertida en términos técnicos comprensibles y afines con el área de la construcción, amén de su consonancia con lo percibido por el Operador Jurídico en el curso de la inspección judicial practicada en el inmueble objeto de partición.

Este dictamen pericial, fue posteriormente aclarado y complementado por el auxiliar de la justicia en cita, a petición de la parte actora, quien nuevamente insiste en que la pericia no tiene porque hacerse extensiva al término "mejoras", determinación que compete al Despacho al momento de valorar las pruebas allegadas al proceso, apreciación que efectivamente se hizo al inicio de esta providencia con los resultados ya conocidos.

Pareciera que la apoderada del extremo activo tiene una concepción errada del concepto "mejora", toda vez que la aparta ostensiblemente del término construcción, edificación, cuando por el contrario resultan muy cercanas, yuxtapuestas, dado que, como lo apreció el perito, corresponde a todo aquello levantado en un inmueble para mejorarlo, valorarlo, hacerlo más útil, y desde esta perspectiva, el experticio rendido tenía que recaer sobre las edificaciones que hacen parte del inmueble objeto de división, por ser inmanentes al mismo; por el contrario, este punto de la pericia guarda conexidad íntima con la misma solicitud elevada por la apoderada inconforme en el acápite de "pruebas", al solicitar la practica de una inspección judicial con la citación de peritos en el inmueble controvertido, para determinar linderos y demás especificaciones concernientes al valor del inmueble en su totalidad y SEPARADAMENTE, petición ésta que conlleva extenderla a todo aquello que haga parte integral del mismo, motivo por el cual esta objeción está condenada al fracaso, aunado al hecho de que tampoco encuentra asidero probatorio alguno en esta actuación.

5
2.7

Finalmente, como el avalúo de las diferentes mejoras no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, centrándose el inconformismo en aspectos distintos a aquel, se impone aprobar el mismo en lo referente no sólo a las mejoras sino también al del lote en general, a pesar de que la objetante sostiene que el avalúo rendido es inferior al catastral correspondiente al año 2006, fecha a partir de la cual supuestamente se ha valorizado, pero cometiendo el craso error de no aportar el respectivo documento contentivo del valor catastral del predio tantas veces mencionado.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE a favor del señor ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE el derecho a las mejoras construidas sobre el inmueble común localizado en el municipio de Tenerife, Magdalena, en la carrera 4ª N° 7-79, consistentes en un LOCAL, HABITACIÓN, SAIÓN, KIOSCO RECTANGULAR Y KIOSCO CASI CIRCULAR, con las medidas y especificaciones detalladas en la pericia rendida por el señor ANTONIO MARIA RAMOS ARRIETA, con soporte en lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: APRUÉBASE el avalúo del inmueble común en general y el de las mejoras reconocidas a favor del demandado, ALEXANDER NORIEGA MOSCOTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EL JUEZ,



PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO.

DEPARTAMENTO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenerife (Medellina)

SECRETARIA

El anterior es anula en virtud de

059 de fecha Mayo-17-2007

Amalinda Silva Juncos

SECRETARIA

PROMISCUO MUNICIPAL

Tenerife, a 23 de Mayo de 2007.

Contra la anterior providencia

LIZ MARIA BOBADILLO MUÑOZ

[Handwritten signature and stamp]

Contra la Secretaria Mayor de 17/05/07

Hago saber que el día 23 de Mayo/2007

se ha acordado en el auto que antecede,

quedo ejecutoriada. Dichas las de

17.2007 y 17 de Mayo/2007.

Amalinda Silva Juncos
Secretaria